

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-245/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORARON:** ROXANA  
MARTÍNEZ AQUINO Y BRENDA  
DURÁN SORIA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG1085/2018, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos MORENA<sup>2</sup>, del Trabajo<sup>3</sup> y Encuentro Social<sup>4</sup>, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>5</sup> y sus entonces candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores del estado de Sonora y Diputada Federal por el distrito electoral federal 05, en la citada entidad, respectivamente, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En adelante MORENA.

<sup>3</sup> En adelante PT.

<sup>4</sup> En adelante Encuentro Social.

<sup>5</sup> En adelante “coalición denunciada”.

**1. Queja en materia de fiscalización.** El veinticinco y veintinueve de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>6</sup> tres escritos de queja presentados por el Partido Revolucionario Institucional<sup>7</sup>, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” y sus entonces candidatos Andrés Manuel López Obrador, Alfonso Durazo Montaña, María Lilly del Carmen Téllez García y Wendy Briseño Zuloaga<sup>8</sup>.

**2. Resolución INE/CG1085/2018 (acto impugnado).** El seis de agosto del año en curso, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada, en la que, entre otros aspectos, declaró fundado el referido procedimiento, por la omisión de reportar gastos por concepto de la renta de veintisiete autobuses, en los informes de campaña de ingresos y egresos correspondientes.

### **3. Recurso de apelación**

**a. Demanda.** El diez de agosto del año en curso, el Partido Encuentro Social<sup>9</sup> presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida.

**b. Turno.** El veintiuno de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-245/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, donde se radicó.

**c. Admisión y cierre.** En su oportunidad, se admitió a trámite el recurso y, una vez sustanciado, se cerró la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso

---

<sup>6</sup> En adelante UTF.

<sup>7</sup> En adelante PRI.

<sup>8</sup> El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la UTF acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/432/2018 y admitir la queja. El dos de julio siguiente, acordó integrar los expedientes INE/Q-COF-UTF/450/2018 y INE/Q-COF-UTF/451/2018, así como admitir las quejas. Por otra parte, el catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó acumular los procedimientos de quejas INE/Q-COF-UTF/450/2018 e INE/Q-COF-UTF/451/2018 al expediente INE/Q-COF-UTF/432/2018.

<sup>9</sup> En adelante Encuentro Social.

de apelación interpuesto por un partido político nacional, a efecto de impugnar una resolución del Consejo General del INE, dictada en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” y sus entonces candidatos<sup>10</sup>.

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad<sup>11</sup>, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** Está cumplido, porque la demanda del recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en la cual se hace constar la denominación del partido político apelante, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación; señala el domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre las pueda oír y recibir; identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable del mismo; expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque Encuentro Social presentó la demanda el diez de agosto de dos mil dieciocho, siendo que el acto impugnado fue aprobado por el Consejo General del INE el seis de dicho mes, por lo que es evidente su presentación oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Dicho requisito está satisfecho, pues el recurso de apelación fue interpuesto por Encuentro Social, por conducto de Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario ante el Consejo General del INE; personería que le fue reconocida por la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado respectivo<sup>12</sup>.

**d) Interés jurídico.** Está colmado este requisito, toda vez que Encuentro Social fue sancionado en la resolución ahora reclamada;

---

<sup>10</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

a partir de esto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico.

**e) Definitividad.** Se cumple con este presupuesto, toda vez que Encuentro Social controvierte una resolución emitida por el INE, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad, es necesario referir la materia de la queja y lo resuelto por la autoridad responsable.

**a) Escrito de queja**

El PRI presentó tres quejas en materia de fiscalización en contra de los partidos políticos integrantes la coalición “Juntos Haremos Historia”, y sus entonces candidatos a Presidente de la Republica, Senadores y Diputada Federal por el distrito 05, en Sonora, Andrés Manuel López Obrador, Alfonso Durazo Montaña, Maria Lilly del Carmen Téllez García y Wendy Briseño Zuloaga, respectivamente, por la presunta omisión de reportar diversos gastos y de realizar el prorrateo correspondiente, entre la totalidad de candidatos denunciados.

Lo anterior a partir de la realización de un evento en el cual se verificó el cierre de campaña efectuado el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en el establecimiento comercial denominado “Expo Fórum”; así como por el arrendamiento de autobuses y entrega de propaganda utilitaria.

La pretensión del PRI fue acreditar que, derivado de los gastos realizados en los conceptos referidos, se configura un rebase de tope de gastos de campaña en las citadas elecciones.

**b) Determinación del Consejo General del INE**

A partir del análisis que realizó, concluyó lo siguiente:

-Se localizó en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>13</sup> el registro de los egresos relacionados con templetes, rentas de equipo de sonido, sillas, agua. A partir de ello, la autoridad responsable declaró infundado parte de los hechos denunciados.

-Respecto del concepto de renta de autobuses para el traslado de personas utilizados en el evento de cierre de campaña, celebrado el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, determinó que los denunciados omitieron reportar y registrar contablemente los egresos respectivos, por lo que declaró fundado el procedimiento de queja.

-Con base en la matriz de precios más altos de los conceptos no detectados, la autoridad responsable determinó que el monto involucrado ascendía a \$62,640.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

-Para la imposición de la sanción a los partidos integrantes de la coalición, la responsable consideró que mediante el Acuerdo INE/CG170/2018<sup>14</sup> se determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”.

En dicho convenio se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el 60% de su financiamiento para las campañas; adicionalmente, en la cláusula NOVENA se acordó que las multas que, en su caso, sean impuestas a la coalición, serán pagadas por el partido a quien pertenezca la candidatura infractora.

---

<sup>13</sup> En adelante SIF.

<sup>14</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

## **SUP-RAP-245/2018**

-No obstante, la autoridad responsable razonó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones.

-La responsable procedió a verificar el porcentaje real que cada uno de los partidos aportó a la coalición y, a partir de ello, determinó el porcentaje de sanción que le correspondía asumir a cada uno de ellos. Respecto de Encuentro Social, concluyó que le corresponde el 27.80%<sup>15</sup>.

-Se determinó que la sanción a imponerse a la coalición es de índole económica y equivale al 100% sobre el monto involucrado.

-Se impuso al Partido Encuentro Social, en lo individual, lo correspondiente al 27.80% del monto total de la sanción, consistente en una multa equivalente a 216 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$17,409.60 (diecisiete mil cuatrocientos nueve pesos 60/100 M.N.).

-Finalmente, el Consejo General del INE ordenó cuantificar el monto de \$62,640.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) al tope de gastos de campaña de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Francisco Alfonso Durazo Montaña, María Lilly del Carmen Téllez García y María Wendy Briceño Zuloaga.

### **c) Análisis de los agravios formulados por el actor**

#### **I. Indebida imposición de la sanción**

##### **Agravio**

---

<sup>15</sup> Razonamiento visible a foja 88 de la resolución impugnada.

El partido apelante refiere que la resolución impugnada es contraria a derecho, porque la autoridad responsable indebidamente consideró que los partidos que integran la coalición deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Arguye que dicha determinación resulta contraria a lo establecido en las cláusulas novena y décima primera del convenio de coalición, en donde se estableció que cada partido político sería responsable de la comprobación de gastos y responderían en forma individual por las faltas en que incurran los partidos, sus militantes, precandidatos y sus candidatos.

Sostiene su pretensión en que el evento no fue organizado por el partido actor, sino por MORENA.

En consecuencia, el recurrente sostiene que la autoridad dejó de aplicar lo acordado en el referido convenio.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

La pretensión del partido consiste en que se revoque la multa que le fue impuesta como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, porque en su concepto resulta improcedente.

Lo anterior al considerar que la imposición de la sanción, que se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, contraviene lo pactado en el convenio de coalición respectivo.

El agravio formulado por el partido apelante es **infundado** porque, contrariamente a lo que argumenta, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le

atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a los mismos candidatos<sup>16</sup> y, a partir de ello, debe asumir la sanción respectiva.

Para arribar a la conclusión referida, es relevante considerar, en primer término, la naturaleza de la figura de la coalición.

Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones, para lo cual deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente<sup>17</sup>.

La coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno que se eligen por el principio de mayoría relativa. Tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la Integran<sup>18</sup>.

Esto es, cuando dos o más partidos convienen postular en coalición a un candidato, presentan unidos ante la ciudadanía a ese candidato con el propósito de obtener un mayor apoyo.

Derivado de ello, el posicionamiento y beneficio generado a la campaña tiene directa repercusión en los partidos postulantes, sin que pueda deslindarse, de manera objetiva, al candidato de alguno de los partidos que lo postulan en coalición pues, como se ha precisado, toda alusión al candidato se entiende vinculada necesariamente a todos los partidos políticos coaligados.

---

<sup>16</sup> En el caso concreto la litis en el procedimiento en materia de fiscalización versó respecto de los candidatos al cargo de Presidente de la República, Senador y Diputada Federal por el distrito 05, Andrés Manuel López Obrador, Alfonso Durazo Montaña, María Lilly Del Carmen Téllez García y Wendy Briseño Zuloaga, respectivamente.

<sup>17</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 87, numeral 2 y 7, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>18</sup> Cfr. FERREIRA RUBIO, Delia M., "Alianzas Electorales" en: Diccionario Electoral, Tomo I (A-F), IIDH-CAPEL, México, 2003, pp. 23 y 24.

En consecuencia, el vínculo de la campaña se entiende con todos los partidos coaligados, tanto respecto de las prerrogativas, como en materia de responsabilidades por la comisión de infracciones.

Por otra parte, tratándose del convenio de coalición este deberá contener, entre otros aspectos, la manifestación de los partidos políticos coaligados de sujetarse a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido; señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes y designar a un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización<sup>19</sup>.

En cuanto a la rendición de cuentas, la norma establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña<sup>20</sup>.

Al respecto, toda vez que una coalición es considerada como un ente equiparable a un partido político, por lo que sus actuaciones se realizan a través de un responsable de la rendición de cuentas para los efectos de fiscalización<sup>21</sup>, quien actúa en representación de todos sus integrantes.

---

<sup>19</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 91, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>20</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 243, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 77 fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 40, numeral 1, y 223, numerales 1 y 8, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, el órgano interno responsable de la administración de los partidos políticos será el responsable de la administración de su patrimonio y recursos generales de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos respectivos. El representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en Línea.

El referido representante será el encargado de reportar los ingresos y gastos de campaña, derivados de la aportación de los recursos que recibió por parte de todos los partidos políticos integrantes de la coalición y, por tanto, es quien funge como representante de cada uno de los partidos políticos en lo individual y en su conjunto para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, si la función de dicho representante implica la actuación de éste en nombre de sus representados, todos los actos que realiza en cuanto a la administración, documentación y reporte del origen, destino y aplicación de los recursos aportados por los integrantes de la coalición, para los gastos de campaña, se entienden a nombre de toda la coalición, y no solamente a favor del partido responsable de finanzas de la coalición.

A partir de ello, los actos del representante surten efectos en forma directa en la esfera jurídica de sus representados, como si hubiesen sido realizados por éstos.

De ahí que, si el representante de finanzas de la coalición fue omiso en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, dicha conducta es constitutiva de responsabilidad para todos los partidos integrantes, con independencia de lo pactado en el convenio respectivo.

Con base en lo expuesto, los actos realizados por el representante de finanzas de la Coalición válidamente pueden imputarse directamente a sus representados y, por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-190/2017.

Lo anterior toda vez que existe un beneficio común de los partidos coaligados en razón de la candidatura propuesta por todos, el cual es indivisible, como también lo son las obligaciones, pues al fusionarse los recursos de los distintos integrantes de la coalición y postular candidatos en común, genera responsabilidades en conjunto respecto de los integrantes de la coalición.

Por esta razón, es dable sostener que el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización genera responsabilidad compartida y consecuencias a los infractores.

En ese tenor, en caso de las infracciones que se actualicen en materia de fiscalización por una coalición, es conforme a derecho que se sancione de manera individual a cada uno de los partidos integrantes, atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, así como sus respectivas circunstancias y condiciones, considerando el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos, en términos del convenio registrado de la coalición. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización<sup>23</sup>.

Al respecto, es relevante destacar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que las violaciones cometidas por la coalición, necesariamente y por ficción de la ley, son atribuibles a ésta, con independencia de que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman.

Esto es así porque la infracción se atribuye a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, en razón de que la conformación del ente

---

<sup>23</sup> **Artículo 340.**

1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador<sup>24</sup>.

De ahí que con independencia de la falta cometida y de su gravedad o levedad, así como de la responsabilidad que asume la coalición como persona jurídica, para efectos de la sanción que corresponda imponer, por una ficción de la ley, quienes afrontan tal consecuencia, son todos los partidos que la integran.

Derivado de lo expuesto, es dable concluir que debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, conforme al porcentaje de los recursos que aportó para la campaña<sup>25</sup>.

En consecuencia, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, respecto de las sanciones que procedan por la comisión de infracciones en materia de fiscalización, este órgano jurisdiccional concluye que cada uno de ellos deberá asumir parte de la sanción que resulte procedente, conforme a sus circunstancias específicas.

Lo anterior toda vez que, por una parte, existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por vulnerar una prohibición o por haber incumplido una obligación<sup>26</sup>. Por otra parte, la imposición de sanciones, como parte del Derecho Administrativo Sancionador

---

<sup>24</sup> Criterio sostenido al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-166/2013 y SUP-RAP-226/2017.

<sup>25</sup> Criterio que es conforme con lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis XXV/2002, de rubro **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

<sup>26</sup> La facultad de imponer las sanciones, así como el tipo de sanciones que pueden imponerse a cada uno de los sujetos obligados en materia de fiscalización, está regulado en la LGIPE, en el artículo 456.

Electoral, es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado Mexicano (*ius puniendi*)<sup>27</sup>.

A partir de ello, no es admisible que quede al arbitrio de las partes o de quienes son sujetos de un procedimiento sancionador la forma en que la autoridad impondrá las sanciones.

Una interpretación contraria tornaría ineficaces las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Consejo General del INE, así como los procedimientos de fiscalización y la rendición de cuentas, cuya finalidad es disuadir conductas que infrinjan la normatividad electoral aplicable.

Expuesto lo anterior, resulta necesario analizar cuál fue el proceder de la autoridad responsable en el caso concreto.

Como ha quedado precisado en el apartado correspondiente de esta ejecutoria, el Consejo General del INE determinó sancionar de forma económica a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, con un monto equivalente al 100% sobre el monto involucrado en el gasto que omitió reportar, es decir la cantidad de \$62,640.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

A partir de considerar el porcentaje real de participación de cada uno de los partidos coligados, determinó que, al Partido Encuentro Social, en lo individual, le correspondía el 27.80% del monto total de la mencionada sanción, equivalente a 216 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$17,409.60 (diecisiete mil cuatrocientos nueve pesos 60/100 M.N.)<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Es ilustrativa para el caso, la jurisprudencia 7/2005, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”.

<sup>28</sup> No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que a foja 20 de la demanda el partido apelante afirma que la sanción impuesta ascendió a 947 (novecientas cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2018, equivalente a la cantidad de \$76,328.20 (setenta y seis mil trescientos veintiocho

A partir de ello, este órgano jurisdiccional concluye que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, porque determinó imponer las sanciones a los partidos integrantes de la Coalición, con base en lo dispuesto en el artículo 340 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

A mayor abundamiento, y contrariamente a lo que refiriere el partido apelante, la determinación de la autoridad responsable resulta acorde con lo establecido en el convenio de coalición correspondiente, como se advierte en seguida.

En la cláusula décima primera se estableció lo siguiente:

***“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.***

*LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”<sup>29</sup>*

A partir de lo señalado en dicha cláusula, las sanciones serían asumidas en forma individual por los partidos integrantes de la coalición, en términos del artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El referido artículo dispone que, para la imposición de las sanciones, deberá considerarse el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos coaligados, sus circunstancias y condiciones, considerando

---

pesos 20/100 M.N.). No obstante, a foja 92 de la resolución impugnada, así como en el resolutivo QUINTO, se advierte que la sanción impuesta al Partido Encuentro Social consistió en una multa equivalente a 216 (doscientas dieciséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$17,409.60 (diecisiete mil cuatrocientos nueve pesos 60/100 M.N.).

<sup>29</sup> Foja 20 del convenio de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”, consultable en el sitio oficial de internet del INE, en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95265/CGex201803-23-rp-2-a1.pdf>

el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición<sup>30</sup>.

Como puede advertirse, lo establecido en esa disposición no se contrapone a lo dispuesto en el diverso 340 del Reglamento de Fiscalización, pues en ambos casos se regula que la imposición de las sanciones, tratándose de partidos coligados, se hará de forma individual a cada uno de ellos, considerando el porcentaje de aportación a la coalición, como elemento objetivo para determinar el grado de responsabilidad.

De ahí lo **infundado** del agravio.

## **II. Falta de exhaustividad de la autoridad responsable**

### **Agravio**

El partido actor refiere que la autoridad responsable incurrió en negligencia al no incluir en el estudio de la resolución controvertida, la respuesta emitida por su partido al requerimiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/40465/2018.

Pues, contrariamente a lo determinado, sí dio respuesta mediante el oficio ES/CDN/INE-RP/934/2018, por lo que la responsable indebidamente dejó de considerar dicha información.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

El agravio formulado por el partido apelante resulta **fundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra, pues si bien le asiste la razón al referir que la autoridad responsable omitió considerar el escrito mediante el cual formuló alegatos, a ningún fin práctico conduciría

---

<sup>30</sup> Artículo 43.

(...)

3. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

revocar la determinación del Consejo General del INE, como se evidencia a continuación.

En primer término, debe precisarse que la Unidad Técnica de Fiscalización le otorgó al Partido Encuentro Social un plazo de setenta y dos horas a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes<sup>31</sup>.

Al respecto, del análisis que esta Sala Superior realizó a las constancias del expediente de la queja en materia de fiscalización INE-Q-COF-UTF-432/2018 y acumulados, se advierte que el referido partido presentó, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio mediante el cual manifestó los alegatos que consideró convenientes<sup>32</sup>.

Es decir, pidió a la responsable tuviera en consideración lo argüido en el diverso oficio número ES/CDN/INE-RP/787/2018<sup>33</sup>, al momento de emitir la resolución respectiva.

No obstante, en la resolución impugnada<sup>34</sup> la responsable refirió que, a esa fecha, el partido actor no había dado respuesta al oficio mediante el cual se le otorgó el plazo para manifestar alegatos.

A partir de las constancias que obran en autos resulta evidente que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, el Partido Encuentro Social sí expresó los alegatos correspondientes, con lo cual dio respuesta al oficio referido.

Por lo que le asiste la razón al recurrente al manifestar que indebidamente la responsable afirmó que no presentó alegatos, de

---

<sup>31</sup> A fojas 285 y 286 del cuaderno accesorio único, se advierte que, con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Encuentro Social el oficio INE/UTF/DRN/40465/2018.

<sup>32</sup> A fojas 426 y 427 del cuaderno accesorio único se advierte el oficio número ES/CDN/INE-RP/934/2018, con sello de recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho.

<sup>33</sup> Visible a fojas 46 a 49 del cuaderno accesorio único. Este oficio se recibió el siete de julio de dos mil dieciocho, en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del INE, remitió respuesta al emplazamiento identificado en el oficio INE/UTF/DRN/36499/2018.

<sup>34</sup> Visible en el antecedente identificado con el número "XXX", inciso e), de la resolución impugnada, relativo a la "Notificación de Acuerdo de Alegatos", fojas 44 y 45.

ahí lo **fundado** del agravio; sin embargo, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución impugnada, a fin de que los tuviera por presentados y los analizara, por lo que el agravio deviene **inoperante**.

Para evidenciar lo anterior, en primer término, debe destacarse que lo argumentado por el partido en vía de alegatos fue en el sentido de que no se le puede reprochar conducta alguna al no haber realizado gasto relacionado con el evento celebrado en las instalaciones del Centro de Convenciones y Exposición Expo Forum, además de que en la cláusula novena del convenio de coalición se especificó que cada partido sería responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que aporte y que cada uno de ellos, de forma individual, respondería de las sanciones procedentes.

Al respecto, es relevante considerar que Encuentro Social realizó dicho planteamiento ante la autoridad responsable, desde el momento en que dio respuesta al oficio de emplazamiento<sup>35</sup>.

Esa respuesta sí fue materia de análisis en la resolución impugnada<sup>36</sup>, en la cual se advierte que para la autoridad responsable, con independencia de lo acordado en el convenio de coalición, los institutos políticos tienen la obligación de acreditar la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acrediten la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador, lo cual en el caso no ocurrió.

La autoridad responsable concluyó que la responsabilidad de la conducta infractora resultaba imputable a los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos

---

<sup>35</sup> Mediante el oficio ES/CDN/INE-RP/787/2018.

<sup>36</sup> Análisis visible a fojas de la 65 a la 67 de la resolución impugnada.

Haremos Historia”, pues no presentaron acciones contundentes para llevar a cabo el correspondiente reporte de gastos derivados del realizado en el Centro de Convenciones Expo Forum, en Hermosillo, Sonora.

A partir de ello, y como se ha precisado en el apartado correspondiente, la responsable procedió a individualizar la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, aun cuando la autoridad responsable al momento de resolver señaló que Encuentro Social no había presentado alegatos, de la resolución impugnada se advierte que sí analizó lo manifestado por el partido político con relación a la presunta improcedencia de las sanciones, concluyendo que no le asistía razón.

Por otra parte, como puede advertirse de lo expuesto, los alegatos resultan coincidentes con el agravio formulado por el partido apelante en la demanda del presente medio de impugnación, lo cual ya fue desestimado por este órgano jurisdiccional, ya que de ninguna manera podría eximirse al actor de responsabilidad.

Atendiendo la calificación de los agravios esgrimidos por Encuentro Social, se **confirma** la resolución INE/CG1085/2018, en lo que fue materia de impugnación.

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**